



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2018

FORMA A-34

ACTOR: DIVERSOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO DIVERSOS MAGISTRADOS MIEMBROS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Rogelio Gabriel Morales Cervantes y Leandra Jaquelina Ortega Ramírez, quienes se ostentan como Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como por Ana Mireya Santos López, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez, Tito Ramírez González, Sonia Luz Ireta Jiménez, José Luis Reyes Hernández, José Luis Ríos Cruz y Luis Enrique Cordero Aguilar, quienes se ostentan como Magistrados miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	38454

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diecisiete de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del dieciocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes respectivamente se ostentan como Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como Magistrados miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV.- ACTOS Y OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN Y MEDIOS OFICIALES EN LOS QUE FUERON PUBLICADOS:**

- 1). El acto consistente en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que por mayoría de votos se designó a Raúl Bolaños Cacho Guzmán como Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y, (sic)
- 2). La omisión consistente en que a partir del momento en que se realizó el acto precedente y hasta el día de hoy, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado han omitido observar los requisitos que para la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado exige el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Ambos (el acto y la omisión) son de tracto sucesivo, pues mientras persista el nombramiento de Raúl Bolaños Cacho Guzmán, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado está en condiciones de revocar tal designación y el no hacerlo provoca que aquél siga realizando funciones como tal sin reunir las

*exigencias constitucionales en esta sede local. Así, la vulneración a lo que señala el precepto constitucional en cita se actualiza de momento a momento, por ser acto y omisión continuos que no se agotaron en el momento de la designación, sino hasta en tanto se revoque el nombramiento cuestionado por no reunir los requisitos constitucionales para ello.*

*De dichos acto y omisión se tuvo conocimiento desde el 13 de marzo de 2017 y hasta esta fecha.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 10, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes **intentando hacer valer la presente controversia constitucional, a quienes se les reconoce la personalidad con que respectivamente se ostentan<sup>4</sup>, esto es, únicamente como Consejeros que integraron el Pleno del Consejo de la Judicatura**, que en virtud de la reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto legislativo número mil quinientos treinta y nueve (1539), aprobado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que entró en vigor el dos de agosto siguiente, fue sustituido por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; **y como Magistrados miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos órganos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Oaxaca.** Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia; así como 305<sup>6</sup> del Código

---

**1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**3 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>4</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhiben.

**5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**6 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley, se tiene a los promoventes designando autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la mencionada ley reglamentaria, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 21, fracción I, de la citada ley y 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).”

**“Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).”

En relación con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la

---

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**8 Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

materia, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis P. LXIX/2004, de contenido siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo"<sup>9</sup>.

De conformidad con lo anterior, este Alto Tribunal conocerá y resolverá sobre las controversias que se susciten entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, en los términos y con las bases que señala la ley reglamentaria de la materia.

Sin embargo, como quedó precisado en párrafos precedentes, se advierte que los actos que los promoventes pretenden impugnar en controversia constitucional, consistentes en el acto de designación de Raúl Bolaños Cacho Guzmán como Presidente interino del Tribunal Superior de

<sup>9</sup>Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuna con número de registro 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia del Estado, aprobado en sesión del Pleno de dicho Tribunal de trece de marzo de dos mil diecisiete; así como la omisión de observar los requisitos previstos en el artículo 103<sup>10</sup> de la Constitución Política del Estado de Oaxaca para tal designación, la cual fue concomitante con el acto referido, actualizan la causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la ley-reglamentaria de la materia, en relación con el 21, fracción I, de la propia ley y 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

En efecto, toda vez que la designación de Raúl Bolaños Cacho Guzmán, como Presidente interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado aconteció el trece de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que los propios promoventes manifiestan haber tenido conocimiento, resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo legal para su impugnación en controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

Lo mismo acontece respecto a la pretensión de impugnar la omisión que se pretende controvertir, consistente en la inobservancia del artículo 103 de la Constitución Local, pues, la violación a dicha disposición legal se verificó en la emisión del acto positivo (la elección o designación del Presidente interino), por lo que su impugnación se encuentra sujeta, también, al plazo legal referido en el párrafo anterior.

Además, aunque los accionantes atribuyen el acto y omisión cuya constitucionalidad se reclama al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es claro que, en todo caso, son imputables o reprochables al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que resulta jurídicamente inadmisibles tener a los promoventes impugnando actos, positivos o negativos, del propio Poder del cual forman parte integrante, de

<sup>10</sup>Constitución Política del Estado de Oaxaca

**Artículo 103.** La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. **Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala.** El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

Así, considerando que el medio de control de constitucionalidad intentado por los promoventes, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, tiene como objeto resolver las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos enunciados en el indicado precepto constitucional, con motivo de la invasión de la esfera de competencias que constitucionalmente les corresponden, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto interno suscitado entre los órganos que integran al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, o bien, específicamente, entre los diversos Consejeros del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura y los diversos Magistrados accionantes con el Presidente interino del Pleno del Tribunal Superior de Justicia estatal, no obstante que la demanda se haga valer en contra del Titular del Poder Ejecutivo local, ya que en realidad los actos impugnados son atribuibles al Pleno del referido Tribunal.

Por tanto, no se trata de un conflicto suscitado entre el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a fin de garantizar la debida observancia del principio de división de poderes, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, sino que los promoventes cuestionan la designación del Presidente interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado efectuada el trece de marzo de dos mil diecisiete y, además, el no haber observado hasta el momento, los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca para aprobar la designación, esto es, se trata de actos atribuibles al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En consecuencia, por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, con apoyo en los artículos 19, fracciones VII y VIII, 21, fracción I, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, así como 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General de la República, **se desecha por improcedente la demanda que hace valer la parte actora.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, cabe precisar que las causales de improcedencia que se actualizan en este asunto, se estiman manifiestas e indudables, dado que se refieren a cuestiones de derecho, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>11</sup>

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

**ACUERDA**

**Primero.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Rogelio Gabriel Morales Cervantes y Leandra Jaquelina Ortega Ramírez, Consejeros que integraban el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como por Ana Mireya Santos López, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez, Tito Ramírez González, Sonia Luz Ireta Jiménez, José Luis Reyes Hernández, José Luis Ríos Cruz y Luis Enrique Cordero Aguilar, Magistrados miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos órganos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intentan, se ordena notificarles mediante oficio en el referido domicilio.

<sup>11</sup>Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

